



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO"

400LA0000/545/2023

Toluca de Lerdo, Estado de México

Septiembre 27 de 2023



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

9 F S/A

27 SET. 2023

11:38

OFICIALIZA DE PARTES

Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Presente

La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en términos de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 8 y 22 fracciones II, IV y XVI de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; y, 146 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respetuosamente, hace públicos los motivos y fundamentos, por los que no acepta la recomendación 121VG/2023, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. Antecedentes

1. El 14 de junio de 2023, la Comisión Nacional que dignamente preside, notificó mediante oficio número CNDH/DGSVG/746/2023 a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el inicio del expediente CNDH/2/2023/8796/Q, incoado con motivo de la queja presentada por (V), quien alegó actos de tortura en su agravio al momento de su detención y durante su estancia en galeras en una agencia del Ministerio Público, manifestando en esencia que el 3 de diciembre de 2010, cuando se dirigía a la tienda de abarrotes que está frente a su vivienda ubicada en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a comprar un refresco para cenar, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJEM, quienes lo tiraron al piso, lo patearon, lo subieron a una camioneta, le cubrieron la cabeza con una bolsa de tela para evitar que identificara a sus captores y el lugar al que lo llevaron; que durante su permanencia en unas instalaciones, lo agredieron física y psicológicamente para forzarlo a aceptar hechos delictivos de los que lo culpaban.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



2. Mediante oficio V3/70981 de 02 de diciembre de 2014, el entonces encargado de la Dirección General de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, notificó al Titular de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del inicio del expediente de queja **CNDH/3/2011/2802/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por la mamá de (V), requiriendo diversa información relacionada con los hechos que motivaron el inicio de la queja.

Del escrito de queja que se acompañó al oficio V3/70981, se desprende que la mamá de (V) manifestó, entre otras circunstancias, que *"...En fecha 14 de enero de 2011, mi hijo le envió una carta a sus hermanos Salomón y Judith, en la cual entre varias cosas, narra lo siguiente: ...'Les quiero platicar que cuando me agarraron, me pegaron horrible, me patearon en los huevos, me taparon la nariz con un trapo húmedo y me echaban agua en la boca, ahogándome, se siente horrible, también me pusieron la cabeza en una bolsa de plástico y me asfixiaban en ella, y me pegaron arriba de unas cobijas en el cuerpo. Luego la señora Wallace me amenazó con no dejar salir a Salomón de la cárcel nunca, y a mamá y a Judith darles un levantón y pasarse de lanza si no decía todo lo que dije ante las cámaras para hundir a los demás..."*

3. Mediante oficio 56857, de 13 de agosto de 2015, la entonces Directora General de la Tercera Visitaduría General de la CNDH, informó que el expediente de queja **CNDH/3/2011/2802/Q**, había sido **concluido** el 28 de enero de 2015 por **conciliación**.
4. El expediente de queja **CNDH/3/2011/2802/Q** jamás fue reaperturado o de ser así dicha reapertura no fue informada a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como lo establece el artículo 108, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Violación al principio *non bis in idem*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO"

La Jurisprudencia nacional, ha establecido que el principio *non bis in ídem*, está contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **prohíbe el doble juzgamiento a una persona**, y consta de dos modalidades: una vertiente sustantiva o material, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por el mismo hecho; y la vertiente adjetiva-procesal, en virtud de la cual, nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho.

Para que se actualice la transgresión al principio referido, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento.

El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho, al margen de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos –lo que es compatible con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia.

1. Causas de conclusión de los expedientes de queja

En términos del artículo 125 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los expedientes de queja podrán ser concluidos por las causas siguientes:

- a) Por no competencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja planteada.
- b) Por no tratarse de violaciones a derechos humanos, en cuyo caso se dará orientación jurídica al quejoso.
- c) Por haberse dictado la recomendación correspondiente.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



- d) Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un documento de no responsabilidad.
- e) Por desistimiento del quejoso.
- f) Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento.
- g) Por acuerdo de acumulación de expedientes.
- h) Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja.
- i) **Por haberse solucionado el expediente de queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo.**

2. El procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación, está contenido en el Título IV, capítulo V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El procedimiento de conciliación concluye totalmente un expediente de queja, en términos de los artículos 121, párrafo segundo (entendido *contrario sensu*) y 122, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal.

Para el caso de que no se cumpla la conciliación, el Visitador General a cargo del asunto, podrá acordar la reapertura del expediente.

3. Presupuestos de identidad que se actualizan entre los expedientes CNDH/3/2011/2802/Q y CNDH/2/2023/8796/Q

Se estima que entre los expedientes de queja **CNDH/3/2011/2802/Q** y **CNDH/2/2023/8796/Q**, concurren los tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento, que actualizan la transgresión al principio *non bis in ídem*.

Lo anterior, porque existe identidad tanto de la víctima como de las autoridades señaladas como responsables, esto es, entre (V) y los elementos de la policía ministerial de la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



ESTADO DE MÉXICO

"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO"



entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México que intervinieron en la detención

Existe también identidad en cuanto a los hechos, pues en ambos expedientes de queja, como ya se expuso con anterioridad, se refieren a los actos de tortura sufridos por (V) tanto al momento de su detención como en su estancia en las galeras de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Finalmente, también se actualiza el tercer presupuesto (fundamento), en virtud de que en el expediente de queja **CNDH/3/2011/2802/Q**, existe una resolución previa (**conciliación**) que lo resolvió en forma **definitiva**, sin que aquél haya sido reaperturado.

Por lo tanto, la recomendación 121VG/2023 constituye una transgresión al principio *non bis in ídem*, por el doble enjuiciamiento realizado en el caso de (V).

4. Principio de seguridad jurídica

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el **gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica** y, por tanto, en estado de indefensión.

El contenido esencial de dicho principio según nuestro Máximo tribunal, radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Bajo tal tesis, la Recomendación 121VG/2023 también conculca el principio de seguridad jurídica, ya que de conformidad con los artículos 121, párrafo segundo (entendido *contrario sensu*) y 122, párrafo segundo, del Reglamento Interno de ese Organismo Protector de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO"

Derechos Humanos, las violaciones a derechos humanos que ahora nos ocupa, fueron investigadas en el expediente de queja **CNDH/3/2011/2802/Q**, que ese mismo organismo defensor de derechos humanos concluyó en forma definitiva en enero de 2015, por conciliación; y, el expediente **CNDH/2/2023/8796/Q**, se incoó con motivo de la **tercer queja** presentada por (V) ante ese Organismo Público, por los mismos hechos y en contra de los mismos servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en los años 2011, 2021 y 2023.

Ni la Ley ni el Reglamento de esa Comisión Nacional, establecen que se pueden investigar las mismas violaciones a derechos humanos en reiteradas ocasiones, cuando se traten de los mismos hechos, víctimas, servidores públicos y existan resoluciones definitivas.

III. Violación al debido proceso

El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

1. Principio de igualdad

La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido una modalidad específica del debido proceso que se refiere a la igualdad

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



ESTADO DE MÉXICO

"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO"



procesal. En ese sentido, ha estimado que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la **equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales** y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del director del proceso, quien debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una **razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes**. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.

2. Pruebas en que se fundó la Recomendación 121VG/2023

En el apartado de evidencias de la Recomendación 121VG/2023, no se advierte que se hayan recabado o valorado pruebas alguna con las que eventualmente pudieran haberse desvirtuado las violaciones a derechos humanos en el caso que nos ocupa.

Ello fue, porque cuando se notificó a la Fiscalía General el inicio del expediente de queja CNDH/2/2023/8796/Q, se informó al Encargado de la Segunda Visitaduría General, que en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se ventilaba el expediente **CODHEM/TCID/08/2022**, iniciado con motivo de la queja que la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos les había remitido por incompetencia, de la que se desprendía que el 07 de febrero de 2021, el señor (V) había denunciado actos de tortura al momento de su detención y durante su estancia en galeras de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



ESTADO DE MÉXICO

"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO"



Por lo que se requirió a dicho funcionario, acordar la incompetencia para conocer del expediente de queja **CNDH/2/2023/8796/Q**, en términos del acuerdo DECIMOSEXTO del "Primer acuerdo entre Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y Procuradurías de Justicia", que establece que de una misma queja nunca podrán conocer al mismo tiempo, una Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Nacional. Petición de la que jamás se obtuvo respuesta.

Por lo que de conformidad con los principios de universalidad y progresividad de protección a derechos humanos que rigen a esa Comisión Nacional, en el trámite del expediente de queja **CNDH/2/2023/8796/Q** debió aplicarse el principio *pro homine*, que establece que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique.

A mayor abundamiento, debió aplicarse la jurisprudencia¹ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la aplicación de las garantías judiciales a que se refiere el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aplica a los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, no solo a la materia penal.

En otras palabras, la flexibilidad del procedimiento que se sigue por esa Comisión para la emisión de recomendaciones, no debe implicar la violación a los principios fundamentales

¹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 60 y 70. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC--11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 3725, párr. 149; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 70; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC--18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 124; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 142; Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 117; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 25126, párr. 157; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 166; Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 130.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



ESTADO DE MÉXICO

"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO"



de igualdad procesal y *pro homine*, pues es en estos principios, entre otros, en los que descansa el orden jurídico mexicano, incluyendo la normatividad que rige a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para emitir las resoluciones como la que ahora nos ocupa.

Por los argumentos y fundamentos expuestos en el presente, es que esta Fiscalía General de Justicia del estado de México **NO ACEPTA LA RECOMENDACIÓN 121VG/2023.**

Respetuosamente, reitero la seguridad de mi consideración.

Atentamente

Lic. José Luis Cervantes Martínez
Fiscal General de Justicia del Estado de México

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO